

XXVIIº Congreso Nacional de Derecho Procesal
“Una sentencia cumplida es un derecho escuchado”
Homenaje a los Dres. Roberto Omar Berizonce,
Juan Carlos Hitters y Julio Maier

Córdoba, 18, 19 y 20 de septiembre de 2013

Comisión de Derecho Procesal Laboral:

Tema 3. Las nuevas tecnologías como instrumentos de eficacia de las resoluciones judiciales

Ponencia

La notificación electrónica como instrumento de eficacia de las resoluciones judiciales, con referencia al fuero laboral de Córdoba

Autor: Diego Robledo

Dirección postal: Miguel C. del Corro N° 136, Ciudad de Córdoba Teléfono: 54-0351-4225922
Cel: 3515997148. Dirección de correo electrónico: drobledoavilapaz@gmail.com

Síntesis de la propuesta: Nuestra propuesta es la siguiente:

- 1) En el proceso laboral debe regularse por ley la notificación electrónica y, su implementación por medio de acordadas debe asignarse al Alto Cuerpo del Poder Judicial respectivo.
- 2) En el examen de constitucionalidad de la notificación electrónica debe atenderse que la tecnología digital respectiva debe ser utilizada en forma eficaz por todos los operadores jurídicos (juez, partes en sentido amplio, etc). Mas, también debe tenerse en cuenta el criterio de “usabilidad” de las TICs, en cuanto inciden en el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. Abogamos por una reglamentación inclusiva de las personas, no sólo por sus capacidades físico-psíquicas sino que también tenga en cuenta la distancia geográfica de los litigantes.
- 3) La informática judicial puede contribuir a la eficiencia y a la eficacia de la Justicia, muy particularmente en lo que hace a la eficacia de sus resoluciones judiciales, en tanto puede potenciar el acceso, acortar distancias, ahorrar tiempos, y reducir impacto ambiental y costos, lo que permite un mejor aprovechamiento de los recursos. A su vez, puede ser utilizada como una herramienta para la transparencia, el registro del trabajo de funcionarios y empleados judiciales, el control y la evaluación (autoevaluación y por parte de superiores) de la gestión y la comunicación a la sociedad. Contribuye a la economía-celeridad procesal. Todo ello, se observa en el actual proceso laboral cordobés.
- 4) Debe procurarse que el sistema de notificaciones electrónicas, que nos “plantea el binomio de seguridad y celeridad” tienda a asegurar la *seguridad informática-jurídica*, a la par que garantice y resguarde la intimidad y datos personales de los justiciables.
- 5) Debe procurarse eficacia sin desmedro de las garantías, y ante todo, buscar la tutela judicial de la persona humana y su dignidad. Para cerrar, recordamos las palabras del Maestro Morello, quien expresara que *“sin garantías efectivas no hay derechos”*.

La notificación electrónica como instrumento de eficacia de las resoluciones judiciales, con referencia al fuero laboral de Córdoba

Sumario: 1. Introducción. 2. Notificación electrónica. 3. Constitucionalidad de la notificación electrónica. 4. Actual implementación de la notificación electrónica en el recurso de queja de la S.C.J.N. 5. La notificación electrónica como instrumento de eficacia de las resoluciones judiciales, con referencia al fuero laboral de Córdoba. 6. Conclusiones

Diego Robledo[□]

1. Introducción

La notificación judicial es una institución de la Teoría General del Proceso que se aplica a cualquier proceso judicial de cualquier fuero laboral, civil y comercial, etc. Es por ello, que creemos necesario centrarnos en la notificación judicial, que encuentra su fundamento en las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 CN).

En este sentido, cabe recordar al Maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, quien desarrolla la postura goldschmidtiana sobre las notificaciones -con fidelidad al pensamiento y espíritu crítico de Goldschmidt- que establece para las notificaciones una tercera categoría de actuaciones procesales junto a las partes y el juzgador. Ello fue así, como consecuencia de *“la complejidad*

□ Becario Doctoral tipo I del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la República Argentina –CONICET-. Abogado, Egresado sobresaliente, distinción al mérito, Cuerpo de Abanderados y Escoltas supp. de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de UNC. Doctorando en Derecho y Cs.Ss. (Universidad Nacional de Córdoba –UNC-).Estudiante de Maestría Derecho y Argumentación (UNC), de Maestría en Derecho Procesal (UNR) y de Especialización en Derecho Procesal Constitucional (UBP). Estudiante de Postgrado de Intercambio de la Universidad de Massachussets –*Umass Civic Initiative* 2011- (EE.UU.) como Becario de la Comisión Fulbright Argentina. Ex Becario de la República de Corea. Investigador en el Instituto de Derecho Procesal y CICYT- UNLaR. Investigador en SECYT-UNC. Distinguido por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, y filiales de Córdoba de la Academia del Plata, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Instituto Argentino-Chileno de Cultura, así como por la Dirección Nacional Antártica de la República Argentina, el Instituto de Traducción de Literatura Coreana y la Embajada de la Rep. de Corea en Argentina, H. Legislatura de la Prov. de Cba., entre otras. Adscripto en la Cátedra “A” de Filosofía del Derecho y Cátedra “A” de Teoría General del Proceso, Prof. Invitado en la asignatura opcional Aspectos jurídicos procesales e institucionales del Derecho de Salud en la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de UNC. Miembro del Board de la Alumni Fulbright Argentine Association (AFAA) y Coordinador del Youth Council of Córdoba – Programa de la Embajada de EE.UU. en Argentina-.

subjetiva de las notificaciones, que lleva a Goldschmidt a diferencias en ellas tres sujetos: impulsor, destinatario y funcionario encargado de practicarla, a los que a veces se suman otras personas (parientes, vecinos o testigos instrumentales). (Por nuestra parte -nos enseña Niceto Alcalá Zamora y Castillo-aunque con alcance distinto y en términos más amplios, hemos hablado de emisor, transmisor y receptor). Al aditamento de ese tercer miembro, aun pareciéndonos correcto su desgajamiento respecto de los actos judiciales, cabe formularle tres reparos: 1º, que mediante él, la clasificación básica subjetiva se transforma en mixta (subjetiva en cuanto a la actividad de las partes y del juez; objetiva en orden a las notificaciones); 2º, que las notificaciones pertenecen en rigor a un género más amplio, el de las comunicaciones en el proceso, el cual reviste diversas combinaciones y se desenvuelve de muy diferentes maneras; y 3º, que puestos a objetivar la clasificación, otros aspectos (singularmente las peticiones, por el lado de las partes, y las resoluciones, por el juez) poseen mejores títulos y mayor jerarquía que las notificaciones, actos auxiliares, al fin y al cabo”¹.

Desde la óptica de la Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía enseña que *“en un sentido amplio, se entiende por actos de comunicación procesal todos aquellos que sirven para transmitir las órdenes y las decisiones del juez a las partes o terceros y otras autoridades, como también para transmitir las peticiones de las partes o los terceros al juez. Desde este punto de vista se comprenden no solo las notificaciones de las providencias del juez, las citaciones y los emplazamientos que éste ordena, sino también muchos*

¹ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Los actos procesales en la doctrina de Goldschmidt” en Hugo Alsina (Director), Secretario de redacción Santiago Sentís Melendo, *Estudios en memoria de James Golschmidt - Revista de Derecho Procesal*, vol.1, Ediar S.A. Buenos Aires, 1951, ps.73-74.

*actos de las partes y terceros como la demanda, su contestación, los alegatos y cualesquiera memoriales en los que le pidan algo al juez*². A su vez, Lino E. Palacio nos enseña que la notificación en un sentido estricto *“son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos”*³.

Además, y desde una perspectiva de la práctica forense, es menester remarcar que si se omite o se practica incorrectamente una notificación judicial durante el desarrollo del proceso, ello podrá dar motivo a la declaración de nulidad de la sentencia, a través, de un recurso de apelación por el cual se solicite la nulidad de la sentencia por vicios del procedimiento (vgr. la omisión notificar el traslado para alegar, entre otros más) porque la cédula de notificación se practicó en un domicilio que no se corresponde con el nuevo domicilio legal constituido. Este planteo nulificadorio prosperó parcialmente porque *“las garantías constitucionales involucradas son la igualdad y la defensa en juicio, desde que se exigiría con rigor el cumplimiento de las formas a uno (el nulificante demandado), permitiendo o cohonestando su inobservancia por parte del otro (el actor)”*⁴.

En consecuencia, la notificación judicial no es un acto de decisión, sino de comunicación, por ende, la validez de una notificación no debe confundirse con la del acto procesal que se comunica.

² DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, mayo de 1997, p.495.

³ PALACIO, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Décimo Octava Edición Actualizada, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 14 de mayo de 2004, p.318.

⁴ C7ª CC.Cba., Auto N°440,13.10.10. “Marinero José Antonio c/ Empresa de Transporte Urbano de Pasajeros Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F. y otro -Ordinario-Daños y Perj.-Accidentes de tránsito”, en *Diario Jurídico de Córdoba*, 29-04-2011, Año 10 N°2076,p.2.

Ahora bien, centrándonos en la notificación judicial, remarcamos su importancia en el proceso judicial porque contribuye a fin de que exista una sustanciación procesal efectiva y eficaz, en la que tienen cabida iguales oportunidades para las partes para que ejerzan sus defensas con la realización de actos procesales válidos, que van a culminar con la sentencia. En este aspecto, Isidoro Eisner sostiene que *“el principio de contradicción quiere y dispone que cada una de las partes pueda controlar y oponerse a los actos del adversario y también a los del juez, los cuales, no adquieren eficacia antes de ser comunicados a aquéllas y de que transcurran los plazos legales en que pueden ser consentidos o impugnados”*⁵.

Consecuentemente, nos ubicamos frente a los grandes y continuos avances tecnológicos e informáticos, y advertimos la necesidad de su recepción en el ámbito del sistema notificadorio, particularmente en el proceso laboral, para contribuir a darle eficacia a las resoluciones judiciales.

Por ello, en esta ponencia vamos a procurar dar nuestra respuesta a estos interrogantes: *¿qué es una cédula electrónica?, ¿la cédula electrónica, es constitucional?; ¿cómo implementa la C.S.J.N., la cédula electrónica en el recurso de queja? y ¿cómo se implementa la cédula electrónica en el fuero laboral en Córdoba y cuál es su aporte de eficacia en las resoluciones judiciales?*

2. Correspondencia electrónica y notificación electrónica judicial

En la correspondencia electrónica se utiliza como medio digital al “*e-mail*”, que supone un emisor o remitente, un receptor o destinatario y el mensaje electrónico que contiene el e-mail. En este ángulo, Agustín Bender sostiene

⁵ EISNER, Isidoro, “Notificaciones fictas, tácticas y compulsivas en el proceso civil” en *Planteos Procesales*, La Ley, Bs.As., 1984, ps.153-154.

que es necesario acreditar que los correos electrónicos fueron enviados o recibidos de una cuenta de correo (hotmail, gmail,...), la titularidad de la cuenta, si la contraparte la niega, y también el control que la parte tiene de su cuenta de correo⁶. Lo interesante es que el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación encuadra a esta correspondencia electrónica dentro de los instrumentos particulares estableciendo que el juez debe valorar los indicios y “*la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen*” (art. 319). Aquí debemos detenernos y subrayar que la correspondencia electrónica tiene lugar directamente entre los particulares, mientras que la cédula electrónica judicial es una necesaria respuesta a las nuevas tecnologías, cuyo uso masivo aumenta cada vez más, dentro de nuestra realidad cotidiana. En la cédula electrónica, es un gran desafío el conciliar la seguridad y la celeridad. Además, es menester que sea regulada por una ley específica, y a la par, el propio Poder Judicial va dictando las acordadas necesarias para su implementación teniendo en cuenta, que se trata de una herramienta de gestión para aplicar la tecnología informática. Asimismo, a la cédula electrónica, se le otorga una idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional.

3. Constitucionalidad de la notificación electrónica laboral

En Mendoza, con motivo de la regulación de la cédula electrónica en el fuero laboral se planteó la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 7195, en cuanto modifica el Código Procesal Laboral en su artículo 34 incs.3 y 4⁷. En

⁶ Cfr.BENDER, Agustín, “El correo electrónico como prueba en la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” en Osvaldo Gozaíni (Director), *Doctrina Judicial Procesal*, La Ley, Bs.As., Año V, N°02, marzo 2013, p.25.

⁷ Corte Suprema de Justicia de Mendoza, Sala II, 13/03/2008, “C.G.T. y otros c/ Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad” en Diario Jurídico de Córdoba, 2 de junio de 2008, Año 7 N°1420, ps.1-6.

este fallo, subrayamos el voto del Herman A.Salvini, quien pondera a la notificación electrónica. Dice así:

“La ley 7195, a mi entender, ha intentado profundizar y consolidar la armonización de los valores jurídicos en juego (seguridad-celeridad) enriqueciéndolos con el de economía procesal al imprimir en el sistema notificadorio la celeridad en su trámite con el menor costo posible, tanto desde el punto de vista administrativo(a través de la desafectación de personal que cumplen la función de “receptor-diligenciador” a quien se le reasignan en otras tareas optimizando la gestión judicial), como profesional (se libera a los letrados de la tarea de ayudar en la confección de las cédulas) y económico (se reducen los costos y se permite la optimización de las partidas presupuestarias en aras también de una mejor gestión judicial)”.

Además, señala como un antecedente necesario el Proyecto de Modificación del C.P.L. de 2001, que fue elaborado por una Comisión de Reforma de la Justicia conformada con representantes del Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Asociación de Magistrados, Federación de Colegios de Abogados, Cátedras, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y la Universidad de Mendoza y Asociación de Abogados Laboralistas y tuvo el consenso de todos.

Por su parte, los actores plantean la inconstitucionalidad de la Ley 7195 solo en la modificación de los incisos 3 y 4 del art. 34 del C.P.L. por los cuales se regula la notificación personal en el expediente y la notificación electrónica. Sostienen que: **a)** Se afecta el derecho de defensa y debido proceso, en la medida que se abandona el principio de recepción de la notificación y precariza el proceso laboral, desconociendo los derechos fundamentales del trabajador a quien la Constitución Nacional le dispensa una protección especial. **b)** Se afecta la división de poderes en la medida en que se faculta a la Suprema Corte a implementar el método de notificación electrónico.

En el ya citado fallo judicial, no se hace lugar a esta acción de inconstitucionalidad, en base a la motivación necesaria que se da en el voto del Dr. Hernán A. Salvini porque: **a)** Los actores no han demostrado que padecen un

detrimento actual y directo o futuro pero cierto de un derecho constitucionalmente amparado. **b)** La supuesta lesión constitucional invocada es solo eventual o hipotética. **c)** No se generan situaciones de indefensión. **d)** La notificación electrónica que regula la Ley 7195 no establece una variación abrupta en las reglas de juego para la parte que la coloque en una indefensión grave. **e)** Contrario sensu, “se mantiene el principio de notificación mediante un acto real de transmisión a través del correo electrónico de los actos considerados fundamentales y exceptuados de la notificación táctica, según lo prescribe el art. 35 del C.P.L.” **f)** El sistema de notificación electrónico es seguro porque esta previsto en la ley y no queda en el ámbito de presunción del tribunal. **g)** No se lesiona el principio de división de poderes sino que se asegura el equilibrio de poderes del sistema democrático de nuestra CN y el principio de supremacía constitucional. Ello es así, porque no existe una delegación legislativa sino solo hay una delegación de la reglamentación o sistematización de la ley, a cargo de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza⁸.

Por otro lado, a los fines del examen de constitucionalidad, creemos relevante tener, en cuenta, el criterio de “usabilidad” de las TICs, en cuanto inciden en el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad⁹. Para el caso, traemos a modo de ejemplo al Tribunal Superior de Justicia de Neuquén que dictó el Acuerdo N°4965 (26-12-2012)¹⁰, por el cual se dispuso –a pedido de un abogado no vidente- suspender el Sistema de Notificación Electrónica “hasta

⁸ *Ibidem*.

⁹ Las 100 Reglas de Brasilia conceptualizan a las personas en situación de vulnerabilidad en los arts. 1 y 3 en la Cumbre Judicial Iberoamericana, XIV Edición 4-6/3/2008 Brasilia, Brasil, accedida en el sitio <http://www.mpd.gov.ar/articulo/index/articulo/100reglasdebrasiliasobreaccesoalajusticiadelaspersonasencondiciondevulnerabilidad258> (01-02-2013), las cuales fueron adheridas por la CSJN por Acordada 5/2009 de fecha 24-02-2009.

¹⁰ <http://www.jusneuquen.gov.ar/images2/NotiElec/acuerdo4965.pdf> (01-02-2013)

tanto no se encuentre certificado de acuerdo a las normas aplicables para accesibilidad de sitios para personas no videntes según estándar WCAG 2.0 (Web Content Accessibility Guidelines¹¹)”, además suspendió la casilla electrónica del respectivo abogado y se dispuso dejar sin efecto las notificaciones electrónicas realizadas por el Sistema de Notificación Electrónica y que las mismas sean cumplidas por los órganos jurisdiccionales en soporte papel.

4. Actual implementación de la notificación electrónica en el recurso de queja de la S.C.J.N.

Con la sanción de la Ley 26.685 sobre Expedientes Digitales, la C.S.J.N. dicta la Acordada 31/11 por la cual procede a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido por toda persona física o jurídica que litigue por derecho propio o en ejercicio de una representación legal o convencional. Luego, el Alto Cuerpo dicta la Acordada 3/12, por la cual establece que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos –reglamentados por Acordada 31/11- será de aplicación obligatoria para las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, resueltas por el Poder Judicial de la Nación, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se presentaren a partir del 07 de mayo de 2012. Por último, la C.S.J.N. dicta la Acordada 29/12 mediante la que dispone que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos –reglamentado por Acordada 31/11- será de aplicación obligatoria para las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación de

¹¹ Conforme el Acuerdo “*estas directrices los contenidos serán accesibles a un mayor número de personas con discapacidad, incluyendo la ceguera y la baja visión, sordera y pérdida de la audición, problemas de aprendizaje, limitaciones cognitivas, movimiento limitado, discapacidades del habla, fotosensibilidad y combinaciones de estos. Siguiendo estas pautas también se suele hacer el contenido Web más útil para los usuarios en general*”.

recursos extraordinarios resueltos por tribunales del Poder Judicial de la Nación, con asiento en las provincias que se presenten a partir del primer día hábil posterior a la feria judicial de enero de 2013. Ello, implica que a partir del 1° de febrero de 2013, rige en todo nuestro país la notificación electrónica para el recurso de hecho o queja por ante nuestra C.S.J.N.

5. La notificación electrónica como instrumento de eficacia de las resoluciones judiciales, con referencia al fuero laboral de Córdoba

Córdoba ha incorporado la notificación electrónica en el fuero laboral con el propósito de *“lograr una gestión judicial reducida en costos y tiempos”*, como lo expresa el Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo Reglamentario 1103 –Serie A-2012¹².

Las Acordadas 1103 y 1105 –Serie A-2012 del Máximo Cuerpo Provincial disponen la notificación electrónica, con los siguientes alcances:

- a) Ámbito de aplicación espacial y temporal:** La notificación electrónica se practicará de modo gradual y progresivo, comenzando su implementación en el ámbito de los Juzgados de Conciliación de la ciudad de Córdoba, a partir del 21 de agosto de 2012 (Confr. Art. 1° Ac. 1105).

¹² Con esta Acuerdo 1103-A el Alto Cuerpo procura lograr estos dos objetivos concretos: **1º) La eficiencia referida al tiempo y a la seguridad:** En *“optimizar la utilización del Sistema de Administración de Causas, implementando una nueva forma complementaria a las existentes en la realización de los actos de comunicación procesal, en pos de una labor más eficiente, sin pérdida de seguridad en los mismos*. Es conocido por todos los operadores judiciales, que el tiempo que media entre la confección del decreto y la efectiva notificación de la providencia que lo contiene, insume en el sistema actual de la cédula en papel, un promedio de dos semanas. **2º) La despapelización referido a impacto ambiental y de costos:** Tiene en cuenta *“el impacto ecológico que requiere la confección de las cédulas, que según las estadísticas del año 2011, asciende a seis mil resmas de papel aproximadamente en toda la Provincia, que representan 15.000 Kg de papel que insumen más de 250 árboles y 1.500.000 litros de agua”*, así también los insumos *“costos de impresión en toner o tinta”*. Pone de relieve que *“el objetivo de despapelizar excede en marco estrictamente procesal, por cuanto se encuentran comprometidos intereses superiores (arts. 41 y 75 inc. 22 CN y, arts. 11 y 66 CProv.de Cba.)*.

b) Ámbito de aplicación material: Se encuentran **incluidos** dentro del régimen de notificación electrónica, las providencias, decretos y resoluciones que deban efectuarse al domicilio constituido (Confr. art. 1° Ac. 1103). Se encuentran **excluidos** del régimen de notificación electrónica “...*Las notificaciones que deban practicarse en domicilios reales, las que deban ir acompañadas de copias o documentos en soporte papel, las que deban efectuarse a terceros o a auxiliares del Poder Judicial que no dispongan aún de domicilio electrónico constituido y las que tengan carácter de urgente, se cumplirán por los Sres. Ujieres o Notificadores en los respectivos domicilios físicos, mediante cédula de notificación en soporte papel*” (art. 5° Ac. 1103).

c) Cómputo de los plazos: A los fines de comenzar a cómputo de los plazos procesales en orden a la notificación electrónica, deben configurarse dos condiciones: **Primero:** “...cuando luego de ser confeccionado el texto del proveído o resolución y cumplimentados los requisitos del Art. 146 del C.P.C.C., se encuentren en condiciones de ser visualizadas y accedidas por el destinatario, mediante el uso del Sistema de Administración de Causas del respectivo fuero y queden disponibles para aquéllos, en el Servicio Extranet (Mis e-Cédulas), del sitio oficial del Poder Judicial de Córdoba en Internet...” (art. 4° Ac. 1103). **Segundo,** que haya vencido el plazo de aviso de tres días hábiles (art. 4° Ac. 1103). A su vez, se remite al consid. VIII. B, de la Acordada referenciada, conforme al cual se expresa que “...cuando una providencia o resolución a notificar esté disponible para ser vista y accedida por quienes obligatoriamente posean usuario y contraseña, comienza un plazo de "aviso de término" que dura tres días hábiles y a las 24 horas del último día, comienzan a correr los plazos y efectos procesales de la notificación digital...” Cabe señalar que la notificación electrónica se produce “...aún cuando el destinatario no haya accedido para

tomar conocimiento de la providencia o resolución, en los plazos indicados...” (art. 4° Ac. 1103)

d) Interrupción o suspensión de los plazos: No configura una causal de suspensión de los plazos la circunstancia que el destinatario “...no haya accedido para tomar conocimiento de la providencia o resolución, en los plazos indicados (Art. 4° Ac. 1103). Ahora bien, en el supuesto que medie “...LA existencia de impedimentos que obstaculicen la posibilidad de enviar o recibir una notificación al domicilio electrónico constituido, deberán ser acreditados por quién los invoque, salvo que fueran de público conocimiento o producto de fallas en los equipos o sistemas informáticos del Poder Judicial, lo cual será considerado por el Magistrado ante el caso concreto” (art. 6° Ac. 1103).

6. Conclusiones

Nuestras conclusiones finales y propuestas, son:

- En el proceso laboral debe regularse por ley la notificación electrónica y, su implementación por medio de acordadas debe asignarse al Alto Cuerpo del Poder Judicial respectivo.
- En el examen de constitucionalidad de la notificación electrónica debe atenderse, que la tecnología digital respectiva debe ser utilizada en forma eficaz por todos los operadores jurídicos (juez, partes en sentido amplio, etc). Mas, también, debe tenerse en cuenta el criterio de “usabilidad” de las TICs, en cuanto inciden en el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. Abogamos por una reglamentación inclusiva de las personas, no sólo por sus capacidades físico-psíquicas sino que también tenga en cuenta la distancia geográfica de los litigantes.
- La informática judicial puede contribuir a la eficiencia y a la eficacia de la Justicia, muy particularmente en lo que hace a la eficacia de sus resoluciones judiciales,

en tanto puede potenciar el acceso, acortar distancias, ahorrar tiempos, y reducir impacto ambiental y costos, lo que permite un mejor aprovechamiento de los recursos. A su vez, puede ser utilizada como una herramienta para la transparencia, el registro del trabajo de funcionarios y empleados judiciales, el control y la evaluación (autoevaluación y por parte de superiores) de la gestión¹³ y la comunicación a la sociedad¹⁴. Contribuye a la economía-celeridad procesal. Todo ello, se observa en el actual proceso laboral cordobés.

- Debe procurarse que el sistema de notificaciones electrónicas, que nos “plantea el binomio de seguridad y celeridad” tienda a asegurar la *seguridad informática-jurídica*, a la par que garantice y resguarde la intimidad y datos personales de los justiciables.
- Debe procurarse eficacia sin desmedro de las garantías, y ante todo, buscar la tutela judicial de la persona humana y su dignidad. Para cerrar, recordamos las palabras del Maestro Morello, quien expresara que “*sin garantías efectivas no hay derechos*”¹⁵.

¹³ SESIN, Domingo “La Eficiencia en la Justicia de Córdoba” en AA.VV. *Revista de la Asociación Argentina de Derecho Procesal*, Año V, N°7, Rubinzal Culzoni ed, Sta. Fe, 2011, p.53.

¹⁴ SUSSKIND, Richard *Transforming the Law. Essays on Technology, Justice and the Legal Marketplace*, Oxford University Press, New York, 2003, p. 263.

¹⁵ MORELLO, Augusto M., Del debido proceso y la defensa en juicio al proceso justo constitucional, L.L. 2003-D, 1163.

CONSTANCIA: En mi carácter de Presidente de la Comisión de Derecho Procesal Laboral del XXVIIº Congreso Nacional de Derecho Procesal a realizarse en la ciudad de Córdoba, los días 18,19 y 20 de septiembre de 2013, dejo expresa CONSTANCIA que el Ab. Diego Robledo ha presentado en la Subcomisión 3 sobre "Las nuevas tecnologías como instrumentos de eficacia de las resoluciones judiciales", una ponencia titulada **"La notificación electrónica como instrumento de eficacia de las resoluciones judiciales, con referencia al fuero laboral de Córdoba"**. Dicha ponencia fue seleccionada para su publicación en el Libro de Ponencia del XXVIIº Congreso Nacional de Derecho Procesal por la Editorial Rubinzal Culzoni Editores, de conformidad a la notificación recibida por e-mail de fecha 11 de julio de 2013. Se expide la presente a pedido del interesado y para ser presentada ante C.O.N.I.C.E.T. En la ciudad de Córdoba, a 11 días del mes de julio de 2013.

Rosa Angélica del V. Ávila Paz de Robledo

Doctora Honoris Causae UNLAR -Res. 412/2011 HCS

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales UNC

Presidente de la Comisión de Derecho Procesal Laboral del

XXVIIº Congreso Nacional de Derecho Procesal

Prof. Titular de la Cát. "A" de Teoría General del Proceso- UNC.

Prof. Titular de la Cát. "B" de Derecho Procesal Civil y Comercial-UNC

Prof. Titular de la asignatura opcional "Aspectos Jurídicos Procesales e Institucionales del Derecho a la Salud"

Docente Responsable de "Actos Procesales" en la Carrera de Especialista en Derecho Procesal de la UNC.

Par Evaluador de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria- CONEAU, y

Docente investigadora, Categoría 1, Secretaria de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación,

Ciencia y Tecnología de la Nación